

Apreciablemente aumentaron en el mes de enero de 1941 las reservas de oro y divisas en el Banco de la República, pues de \$ 42.662.000 en diciembre, pasaron a \$ 50.340.000. De las cifras anteriores, corresponden en su orden a oro físico \$ 30.616.000 y \$ 34.322.000.

Las oficinas de compensación de cheques ofrecen comparativamente el siguiente movimiento en el país: enero de 1941, \$ 95.784.000; diciembre de 1940, \$ 104.108.000 y enero de 1940, \$ 96.472.000. Los cheques pagados directamente por los bancos, ofrecieron los siguientes resultados, también en todo el país: \$ 177.823.000 en enero de 1941 y \$ 186.357.000 en diciembre inmediatamente anterior.

Sin cambios apreciables se mantuvo en enero la cotización del dólar, cuyo promedio general fue de \$ 1.755.

En el mercado de Nueva York la libra esterlina continuó al tipo oficial de \$ 4.04.

En cuanto a las compras de oro físico efectuadas por el Banco de la República, he aquí el pormenor: enero de 1941, 61.045 onzas finas; diciembre anterior, 47.858 y enero de 1940, 55.939.

Continúa la firmeza de la cotización de nuestro café en Nueva York y es de presumir que los precios se eleven aún más. El tipo **Medellín** tuvo un precio de 12½ centavos por libra y el **Bogotá** de 11¼ contra 11 y 10 centavos respectivamente un mes atrás.

En los mercados del interior de Colombia se observa la misma firmeza. Así la carga de pergamino se negociaba en Girardot a \$ 31 y la de trillado a \$ 38, cifras superiores a las de hace un mes, que fueron de \$ 27 y \$ 34, respectivamente.

En el mes de enero de 1941, la movilización a los puertos de embarque solo subió a 359.440 sacos, contra 606.681 en diciembre y 437.308 en enero de 1940.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. A \$ 142.960.000 subieron el 31 de enero de 1941; a \$ 132.321.000 en diciembre inmediatamente anterior y a \$ 132.587.000 en enero de 1940; de estos totales, corresponden a ahorros, \$ 17.389.000, \$ 17.421.000 y \$ 15.733.000.

Exportaciones petroleras. El rendimiento en enero de 1941, subió a 1.900.000 barriles; en diciembre anterior, a 1.929.000 y en enero de 1940, a 2.478.000 barriles.

Comercio exterior. Exportaciones (FOB): en enero de 1941, llegaron a \$ 11.070.000; en diciembre anterior a \$ 15.097.000 y en enero de 1940, a \$ 11.201.000.

Importaciones (CIF): en enero de 1941, \$ 11.138.000; en diciembre anterior, \$ 11.959.000 y en enero de 1940, \$ 16.067.000.

Índice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100). En enero de 1941 alcanzó a 117.1; en diciembre anterior, a 117.0 y en enero de 1940, a 119.3.

Índice del costo en Bogotá de algunos artículos de primera necesidad. (1935 = 100). Enero de 1941 concluyó con una cifra de 113; diciembre anterior, con 109 y enero de 1940, con 120.

Bolsa de Bogotá. El total negociado en enero de 1941, subió a \$ 2.536.000; en diciembre anterior a \$ 2.255.000 y en enero de 1940, a \$ 1.472.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1966

(febrero 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Las reducciones graduales del exceso en el otorgamiento de avales y garantías por parte

de bancos y corporaciones financieras o su eliminación total para las compañías de seguros, las sociedades administradoras de inversión y las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la resolución 50 de 1965, podrán efectuarse por un porcentaje menor al 20% dentro de los 4 trimestres de 1966, siempre que en el trimestre subsiguiente la reducción alcance a compensar el faltante del trimestre anterior.

Artículo 2º Derógase la resolución 1 de 1966.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1966
(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elimínase el encaje extraordinario establecido por la resolución 35 de 1962 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2º Restablécese al nivel vigente con anterioridad a la resolución 45 de diciembre 1º de 1965 de la Junta Monetaria, el encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta (30) días, de los establecimientos bancarios que cumplan los requisitos señalados en las disposiciones vigentes sobre régimen de encajes reducidos, de que trata el artículo 9º de la resolución 18 de 1963 de la junta directiva del Banco de la República y disposiciones que lo modifican o adicionan.

Artículo 3º El cupo ordinario de crédito en el Banco de la República de las instituciones afiliadas y del Banco Popular, para operaciones de préstamos y descuentos, será equivalente en cada semestre, al 15% del capital pagado y reserva legal de la respectiva institución que muestre su balance consolidado en 31 de diciembre o en 30 de junio inmediatamente anterior.

Parágrafo. El cupo ordinario de crédito de las instituciones afiliadas al Banco de la República que se establezcan con posterioridad a la vigencia de esta resolución, se computará inicialmente con base en el primer balance que la respectiva institución envíe a la Superintendencia Bancaria al comienzo de sus operaciones y se reajustará posteriormente, en la forma prevista en el presente artículo.

Artículo 4º Señálanse los siguientes cupos de crédito en el Banco de la República, adicionales al ordinario de que trata el artículo anterior:

a) Para el descuento de bonos emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, repre-

sentativos de obligaciones a cargo de su clientela, de conformidad con el sistema vigente en la actualidad para tales operaciones, hasta \$ 727 millones; y,

b) Para el descuento de operaciones pecuarias del Banco Ganadero, autorizadas por la Ley 26 de 1959, hasta \$ 46 millones.

Artículo 5º Deróganse los ordinales b), c) y e) del artículo 2º de la resolución 18 de 1963, de la junta directiva del Banco de la República, sobre cupos especiales de redescuento.

Artículo 6º Las sumas que resultaren a cargo de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario, como resultado de la aplicación de esta resolución, deberán cancelarse en la forma y términos que a continuación se establecen:

a) Para las instituciones bancarias cuyos depósitos sean superiores a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), por terceras partes, en tres (3) meses;

b) Para las instituciones bancarias cuyos depósitos sean superiores a treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000), pero que no excedan de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), en doce (12) meses, por cuartas partes trimestrales; y,

c) Para las instituciones bancarias cuyos depósitos no excedan de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000), en dieciocho (18) meses, por sextas partes trimestrales.

Parágrafo. Los términos previstos en el presente artículo comenzarán a correr a partir de la vigencia de esta resolución y el monto de los depósitos de cada institución será el que registren sus depósitos a la vista y antes de treinta (30) días, en la misma fecha.

Artículo 7º Para los fines del artículo anterior y a objeto de determinar las sumas que resultan a cargo de cada institución, al efecto inicial de la disposición sobre encaje ordinario, contenida en el artículo segundo, se agregará la reducción efectiva de su cupo de redescuento en el Banco de la República y se deducirá la liberación real de su encaje marginal.

Parágrafo 1º Entiéndese por reducción efectiva del cupo de redescuento, la disminución o eliminación del cupo o cupos de redescuento asignados actualmente a cada institución, menos la parte no utilizada de ellos, en 19 de febrero de 1966. En el caso de la Caja de Crédito Agrario y del Banco

Ganadero, se deducirá también el nuevo cupo especial asignado a cada uno, en el artículo 4º

Parágrafo 2º Para determinar la liberación real del encaje marginal, se deducirá del total liberado para cada institución, el monto vigente en 19 de febrero, de sus inversiones de dicho encaje en créditos para el cultivo del algodón y para otros fines, autorizada en las resoluciones 19, 26, 30, 31, 37 y 40 de 1965 y 5 de 1966 de la Junta Monetaria.

Artículo 8º La base máxima para liquidar el 36% de cartera requerida de fomento, será el total de las operaciones computables para tal efecto, conforme a las normas vigentes, que registre cada establecimiento bancario en su balance correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

El aumento de la cartera requerida de fomento que resulte de la aplicación del presente artículo para el año de 1966, deberá hacerse por cuartas partes, en los meses de marzo, abril, mayo y junio.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Junta Monetaria podrá autorizar plazos mayores para cumplir con el incremento de la cartera de fomento, cuando el respectivo banco demuestre serias dificultades para hacer el aumento,

como consecuencia de la aplicación del artículo 6º o por haber iniciado recientemente sus operaciones.

Artículo 9º A partir de la vigencia de esta resolución, serán computables como operaciones de fomento, además de las autorizadas por las disposiciones vigentes, los siguientes préstamos e inversiones, por una cuantía total que no exceda de la obligación adicional de cartera de fomento, resultante de la actualización de la base para liquidarla:

- a) Préstamos a corto plazo para cultivos de algodón y de banano;
- b) Inversiones en bonos de las corporaciones financieras; y,
- c) Préstamos agrícolas, a corto plazo, para la producción de alimentos.

Parágrafo. Las instituciones bancarias deberán enviar periódicamente al Banco de la República una relación detallada de los préstamos e inversiones autorizados como operaciones de fomento en este artículo, a fin de comprobar, si fuere necesario, su adecuada y efectiva orientación hacia el incremento de la producción.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir del día 28 de febrero de 1966.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EXENCIONES DEL IMPUESTO DE GIROS

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO
228 DE 1966

(febrero 3)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 7º del decreto legislativo 2322 de 1965, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. En los casos previstos en los ordinales d), i) y j) del presente artículo no habrá lugar al pago del impuesto de que trata el artículo 67 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones que lo complementan o modifican”.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 3 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DISPOSICIONES SOBRE CREDITO POPULAR

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO
427 DE 1966
(febrero 25)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre crédito popular.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es necesario adoptar ciertas medidas tendientes a facilitar, agilizar y hacer más amplia la función social del Banco Popular, como instrumento al servicio de los núcleos de más bajo ingreso económico, y para fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana industria, del cooperativismo y de todo cuanto tienda a asegurar mejores condiciones de vida para la clase media y obrera;

Que con la adopción de esas medidas se pueden atenuar, en buena parte, las causas económicas de turbación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para que adquiera acciones privilegiadas del Banco Popular, de valor de diez pesos (\$ 10.00) moneda corriente cada una, en la cantidad que sea necesaria para aumentar paulatinamente el capital de dicha institución a la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) moneda corriente y para que en pago de las deudas que por cualquier concepto tenga ella contraídas con el Estado, reciba acciones de carácter privilegiado de las que el Banco Popular tiene en reserva y de las que emita en virtud de nuevos aumentos de capital.

Artículo 2º Para atender a la adicional suscripción y al pago de las acciones cuya adquisición se autoriza en el artículo anterior, el gobierno nacional destinará lo siguiente:

a) Los dividendos que devenguen las acciones del Banco Popular que hoy posee el Estado y que adquiera en lo sucesivo; y

b) Los otros ingresos ordinarios o extraordinarios que el congreso o el gobierno nacional apropien para tal efecto.

Artículo 3º Para usar de las facultades que se le concedan en los artículos anteriores, el gobierno nacional, a través de sus representantes en la junta directiva del Banco Popular, deberá obtener previamente que dicho establecimiento bancario, con intervención de su asamblea general de accionistas y mediante la adopción de las reformas estatutarias pertinentes, pacte con él la modificación al contrato celebrado en desarrollo de lo previsto por el artículo 7º de la ley 49 de 1959, en el sentido de que las utilidades líquidas que el banco mostrare en sus balances, tengan la siguiente aplicación:

a) Diez por ciento (10%) para reserva legal;

b) No menos de veinte por ciento (20%) para la amortización del saldo de la cuenta diferida denominada "Ley 49 de 1959" autorizada por el artículo 6º de la misma ley;

c) El setenta por ciento (70%) restante podrá distribuirse como dividendo, si así lo acuerda la Asamblea General de Accionistas, en cuyo caso la suma a repartirse deberá distribuirse así: un 40% para dividendos de las acciones privilegiadas y un 60% para dividendo conjunto de las acciones privilegiadas y ordinarias.

Artículo 4º Tanto la cuantía máxima de las operaciones de crédito que el Banco puede realizar, como los porcentajes y el tope de patrimonio actualmente vigentes en desarrollo del artículo 7º de la ley 49 de 1959 podrán ser modificados de tiempo en tiempo por la Junta Monetaria para mejor cumplimiento de los objetos sociales del banco.

Artículo 5º Para los efectos de la distribución y cómputo porcentual de la cartera del Banco Popular, a que se refiere el artículo 7º de la ley 49 de 1959, exclúyense los créditos que el banco otorgue a entidades oficiales, semioficiales o institutos descentralizados, para los cuales regirán los topes máximos que establece el artículo 66 de la ley 45 de 1923.

Artículo 6º Mientras el Estado sea poseedor de la mayoría de las acciones del Banco Popular y únicamente hasta la total cancelación del saldo de la cuota diferida denominada "Ley 49 de 1959", éste estará exento de todos los impuestos de renta, complementarios y especiales, así como de todo impuesto, tasa o contribución de carácter nacional, salvo el honorario que debe pagar para sostenimiento de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7º Mientras el Estado sea poseedor de la mayoría de las acciones del Banco Popular regi-

rán las exenciones previstas en el artículo 11 de la ley 49 de 1959.

Artículo 8º El artículo 4º del decreto 219 de 1961, quedará así: "El Banco Popular sólo está obligado a mantener en efectivo un tres por ciento (3%) de sus depósitos de ahorros como encaje, quedando por consiguiente en libertad de destinar el valor equivalente a la inversión sustitutiva en papeles, al incremento de su función crediticia en préstamos para vivienda popular".

Artículo 9º A partir de la vigencia de este decreto, se depositarán en el Banco Popular las cantidades de dinero que, de conformidad con disposiciones legales, deban consignarse a órdenes de los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público, o de las autoridades de policía con motivo de los juicios o diligencias que ellos adelanten, y además, las sumas que los arrendatarios consignen a favor de sus arrendadores en desarrollo de las normas vigentes sobre el particular.

Artículo 10. Estarán exentas de los impuestos de timbre y de papel sellado las obligaciones contraídas a favor del Banco Popular, garantizadas con prenda y cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

Artículo 11. Este decreto suspende todas las disposiciones que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 25 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

EMISION DE BONOS AGRARIOS

DECRETO NUMERO 206 DE 1966

(febrero 3)

por el cual se fijan las denominaciones para los bonos agrarios de la clase "A", emisión de 1966.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren la ley 135 de 1961 y el decreto 1349 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 3º del decreto 1349 de 1962 dispone que cada año el gobierno fijará

las denominaciones de las emisiones para los bonos agrarios de la Clase "A".

DECRETA:

Artículo primero. El gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a efectuar la emisión de los bonos agrarios de la Clase "A", correspondiente al año de 1966, por un valor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00).

Artículo segundo. La emisión de 1966 de los bonos agrarios Clase "A" tendrá las siguientes denominaciones:

Serie	Número de bonos	Valor nominal	Valor de la serie
A	5.000	1.000	5.000.000
B	5.000	5.000	25.000.000
C	5.000	10.000	50.000.000
D	2.500	20.000	50.000.000
E	1.400	50.000	70.000.000
	<u>18.900</u>		<u>200.000.000</u>

Artículo tercero. Las demás características de estos bonos serán las mismas contenidas en el decreto número 1349 de 1962.

Artículo cuarto. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 3 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

RECAUDO EN PESOS DEL IMPUESTO SOBRE FACTURAS CONSULARES

DECRETO NUMERO 294 DE 1966

(febrero 14)

por el cual se reglamenta el recaudo del impuesto sobre legalización de facturas consulares.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 16 del decreto ley 2908 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 70 de 1966 se dispuso que el impuesto sobre legalización de facturas consulares se recaudará por el Banco de la República, con anterioridad a la solicitud del registro de importación, y que por consiguiente se entenderá recaudado en el momento de otorgarse el respectivo registro;

Que el artículo 4º del decreto ley 900 de 1961, establece que el impuesto de timbre que se cause dentro del territorio colombiano, se hará efectivo en estampillas de timbre nacional o por los medios que las reemplacen;

Que el artículo 18 del decreto ley 2908 de 1960, autoriza al gobierno para reglamentar el recaudo en efectivo del impuesto de timbre nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando la liquidación del impuesto del 1% sobre legalización de facturas consulares no exceda de US\$ 70.00 por cada registro de importación, el Banco de la República podrá recaudarlo

en pesos colombianos liquidados a la tasa de cambio que se haya registrado en el mercado libre de divisas durante el mes inmediatamente anterior al del recaudo, según los registros que para las transacciones en Bogotá suministre la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º En los casos no contemplados en el artículo anterior, el impuesto sobre legalización de facturas consulares continuará recaudándose en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 3º Queda en estos términos modificado el decreto 70 de 1966.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 14 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

ESTADISTICAS

174 La economía norteamericana 1963-1964. Bol Ban Hisp Amer 199:3-9 Madrid Jl '64.

ESTADOS UNIDOS-POLITICA ECONOMICA

175 Allen, H. Kenneth. L'influence de Keynes sur la politique économique des États-Unis d'Amérique. Revue 211:/394/-400 My-Jn '64.

H. Kenneth Allen: Profesor de Economía Política en la Universidad de Illinois.

176 Competition and the wage-price guideposts. Morg Guar Sur Oc: 3-10 N. York '64.

EXPORTACION E IMPORTACION

177 Estos son los mercados mundiales para Colombia. Col. Mer. Ex. 25/26: 18-21 Bgtá. St/Oc. '64.

Una lista por países de los artículos que Colombia puede exportar.

82 países pueden comprarnos estos productos. véase además: Comercio.

FERTILIZANTES Y ABONOS

178 Galinao S., F. y E. Rodríguez Z. Efecto del abono orgánico de basuras urbanas en la producción de hortalizas; ensayo de campo con cebolla. I.I.T. Tec. 30: 8-12 Bgtá Jl/Ag. '64.

F. Galinao S.: Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

E. Rodríguez Z.: Centro Nacional de Investigaciones Agrícolas "Tibaitatá".

Fondo Monetario Internacional.

véase: Cuestiones monetarias.

FRUTICULTURA

- 179 Estudios tecnológicos sobre el procesamiento industrial del lulo. I. I. T. Tec. 30:32-34 Bgtá. Jl/Ag. '64.
- 180 Lazo, Filiberto R. La chirimoya. Rev. Nal. Agr. 713:38-39 Bgtá. St. '64.

Filiberto R. Lazo: Ingeniero Asesor en Fruticultura Tropical de la Embajada Americana.

Contenido: Patrón recomendable. - Injertos siembra.

GANADERIA

- 181 Lara Borrero, Oliverio. La realidad ganadera. Agr. Maq. 2:22-23 Bgtá. St/Oc. '64.

INDUSTRIAS

- 182 Brunn, J. H. von. Les fabriques d'automobiles européennes ont besoin de marchés internationaux libres. Revue 211:469/-476 My-Jn. '64.

J. H. v. Brunn (Frankfort): Secretario de la Asociación Automoviliaria Alemana.

A la cabeza de título: Étude caractère européen.

- 183 Congreso de la A.I.L.A., en Bogotá. C. Mensual Andi. 38:1-6/ Bgtá. Oc. '64.

Contenido: I—Programa de liberación. - II—Integración industrial. - III—Pagos y finanzaciones. - IV—Varios. - Programa del Congreso. Observadores e invitados de honor. - Invitados de honor (Colombia). - Invitados especiales.

- 184 Freunderberger, Herman y Fritz Redlich. The industrial development of Europe: reality, symbols, images. Kiklos 3:372-403 Basilea '64.

Bibliografía al pie del texto.

Resúmenes en alemán, francés e inglés.

El propósito del artículo es tratar de reemplazar la teoría tradicional de los estados industriales por un modelo mejor, basado en los criterios de capital y de control.

Contenido: I—The stages of the european industrial development reconsidered. - II—Manufactory versus factory. - III—Some aspects of eighteenth-century industrial organization as reflected in classical economic theory.

- 185 Indicadores de la producción industrial. Mercado valores 34:521 Mex. Ag. '64.

Referente a México.

- 186 Índice del volumen de la producción industrial. 1960 = 100 Mercado de valores 34:521 Mex. Ag. '64.

Referente a México.

Inflación

véase: Cuestiones Monetarias.

INGRESO NACIONAL

- 187 Friend, Irwin y Paul Taubman. A short-term forecasting model. Rev. Econ. Statis. 3:/229/-236 Cambrid. Ag. '64.

- 188 Sojo Zambrano, José Raimundo. El ingreso per-cápita en Colombia aumentó en la década del 53 al 62. Bol. Fen. 2490:1-8 Bgtá. Oc. '64.

José Raimundo Sojo Z., analizó a la luz del Informe Leuret, los avances registrados en Colombia en cuanto a la redistribución del ingreso bruto nacional per-cápita.

Conferencia dictada dentro del ciclo de debates del "Foro de Hombres Libres", patrocinado por la Fundación Universidad de América.

INTEGRACION ECONOMICA

- 189 Banco Interamericano de Desarrollo. La intención es el camino del desarrollo en América Latina. Bol. Fen. 2477:2,8 Bgtá. St. '64.

- 190 Herrera, Felipe. Aspectos políticos y económicos de la integración de América Latina. Bol. Men Ban Cen 393:18-29 Lima Ag. '64.

Conferencia pronunciada en la Biblioteca "Luis-Angel Arango" el 12 de junio de 1964.

Contenido: I—Sentido actual de la idea de integración lationamericana. - II—El regionalismo en el mundo de hoy. - III—Panorama actual del proceso de integración latino-americano: Los progresos realizados. - IV—Problemas y obstáculos que retardan la integración latino-americana. - V—Resumen y balance: las medidas a tomar.

- 191 Liljefors, Ake O. L'integrazione economica e la politica commerciale nell'Europa orientale. Bria 7:793-805 Roma Jl. '64.

Examina los resultados obtenidos hasta ahora por la CODEGON, es decir por la organización creada en 1949 con el fin de promover la cooperación económica entre los países de la zona socialista. Esta cooperación es extendida a nuevos sectores (asistencia técnica, división internacional del trabajo, política comercial, multilateralismo de las reglamentaciones de informes financieros) para acabar al fin en una planificación común.

- 192 Marcha de las integraciones. Rev. Finan. 101: 29-32 Bilbao Jl. '64.

Contenido: Los problemas económicos en 1964. - La conferencia del comercio y desarrollo. - La "Ronda Kennedy". - Agricultura. - Tarifas: Alemania. - El mercado común y los terceros países: Israel, España, Marruecos.

International Monetary Fund.

véase: Cuestiones monetarias.

INVERSION DE CAPITALES

- 193 Reid, Ian G. Capital and farm business. Rev. Dist. Bank; 151:21-37 London St. '64.

Ian G. Reid: Wye College (University of London).

Contenido: The past ten years. - U. K. Agriculture. - Sources of capital. - Measuring the return.

véase además: Ahorro y economía.

INVESTIGACIONES

- 194 Philips M., Oliverio. Instituciones efectivas en un programa de investigación. I.I.T. Tec. 30: 19-24 Bgtá Jl./Ag. '64.

Contenido: a) La entidad universitaria. - b) El instituto de investigación independientes. - c) Entidad de carácter industrial.

ITALIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 195 Petino, Antonio. Bilancio di un secolo dell'economia italiana (1861-1960). Rass Econ: 2:311-332 Napoli My-Ag. '64.

Discurso inaugural del año académico 1963-1964, pronunciado en el aula máxima de la Universidad de Catania el 24 de noviembre de 1963.

Bibliografía al pie del texto.

- 196 Rosa, Luigi de. II Banco di Napoli e la crisi economica del 1888-1894; III. - Alla ricerca di una politica anticongiunturale. Rass Econ: 2:352-430 Napoli My-Ag. '64.

Bibliografía al pie del texto.

KEYNES, JOHN MAYNARD

- 197 Allen, H. Kenneth. L'influence de Keynes sur la politique économique des États Unis d'Amérique. Revue 211:/394/-400 My-Jn. '64.

H. Kenneth Allen: Profesor de Economía Política en la Universidad de Illinois.

- 198 Hamilton, David. Keynesian economics and the co-operative system. Annals Pub. Co. Econ. 2/3:/107-114 Lieja Ab-St. '64.

Profesor David Hamilton: Departamento de Economía Universidad de Nuevo México, Albuquerque.

- 199 Menezes, Djacir. Reflexoes de Joan Robinson sobre Marx e Keynes. C. Mensal. 11:25-31 Río de Janeiro Jn. '64.

LANAS

- 200 Hoodbhoy, Suleman. L'industrie lainière du Pakistan. Revue 211:/443/-445 My-Jn. '64.

Suleman Hoodbhoy: Presidente de la Asociación Pakistana de Comerciantes de Lana.

- 201 Rey, William. Regards sur le monde lainier. Revue 211:/363/-367 My-Jn. '64.

William Rey: Licenciado en ciencias comerciales de la Universidad de Lieja; negociante en lanas (Verviers-Bélgica).

Contenido: La producción lanar. - La industria belga. - Los problemas de la demanda.

LIBANO-CONDICIONES ECONOMICAS

- 202 Lyautey, Pierre. Au Liban moderne d'aujourd'hui. Revue 211:/427/-432 My-Jn. '64. Madagascar.

véase: República de Malgache.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA				
	NUMERO	FECHA					
DECRETOS LEGISLATIVOS							
D.L.	143	Ene.	26	31.856	Feb.	19 66	Suspende el artículo 1º de la ley 83 de 1962 sobre distribución del diferencial cambiario y dispone que mientras dure esta suspensión el Banco de la República entregará a la Federación Nacional de Cafeteros, con cargo a la cuenta especial de cambios, por cada dólar o su equivalente en otras divisas extranjeras que adquiera por concepto de reintegros de exportación de café, las siguientes cantidades: a) \$ 0.40 para el Fondo Nacional del Café para atender a la financiación de eventuales excedentes no cubiertos por la cuota de retención y a la cancelación de deudas que dicho fondo tiene con el Banco de la República, para lo cual se autoriza la pignoración hasta de \$ 0.10 de esta suma, en favor del Banco, y b) \$ 0.10 para invertir en las campañas de progreso social y económico que adelanta la Federación.
D.L.	178	Ene.	31	31.866	Feb.	21 66	I—Dispone que la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior someterá los registros de importación de mercancías a la revisión de la División de Estudios Especiales, para la comprobación de los precios declarados, cuando dichas mercancías hayan sido señaladas especialmente para tal efecto, por el Superintendente de Comercio Exterior. II—Señala las sanciones a que se harán acreedores quienes declaren precios superiores o inferiores a los normales y cuando se compruebe que los precios se han declarado fraudulentamente en exceso de los normales.
DECRETO LEY							
D.Ley	180	Ene.	31	31.867	Feb.	23 66	Modifica el texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
D.	5	Ene.	4	31.842	Ene.	25 66	Crea la tarjeta de "turistas con automóvil" para facilitar la entrada a Colombia de los turistas procedentes de los países fronterizos.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
D.	6	Ene.	4	31.844	Ene.	27 66	Nombra al doctor Antonio Alvarez Restrepo miembro de la junta directiva del Banco de la República, en representación del Presidente de la República.
D.	17	Ene.	10	31.844	Ene.	27 66	I—Dispone que los contribuyentes obligados a suscribir "Bonos de Desarrollo Económico" en cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios según decretos 2324 y 2424 de 1965, y cuya liquidación debe efectuarse con base en el año gravable de 1964, los suscribirán o pagarán antes del 11 de febrero de 1966, según liquidación oficial y si esta no se ha practicado, sobre la liquidación privada. II—Determina que los contribuyentes no obligados a pagar por cuotas suscribirán o pagarán el valor de los bonos dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de los impuestos si ha sido practicada después de la vigencia de este decreto, y el 11 de febrero de 1966 si hubiere sido hecha antes de la vigencia del mismo. III—Establece que las inversiones forzosas que deben suscribir las sociedades administradoras de inversión, las compañías de seguros y las sociedades capitalizadoras se cumplirán en la cuantía, condiciones y plazos establecidos en los artículos 3º y 4º del decreto 2324 de 1965. IV—Hace extensivos los reclamos contra las liquidaciones de impuestos sobre la renta, complementarios y especiales a la suscripción de "Bonos de Desarrollo Económico" siempre que estos se hayan pagado dentro de los términos y cuantía establecidos en este decreto. V—Señala las personas naturales y jurídicas que estarán exentas de esta suscripción.
D.	34	Ene.	14	31.842	Ene.	25 66	Prohíbe toda clase de importaciones y exportaciones con Rodesia del Sur y determina que los pasaportes expedidos o que se expidan en dicho territorio a partir del 11 de noviembre de 1965 no serán reconocidos por el gobierno de Colombia.
D.	41	Ene.	14	31.844	Ene.	27 66	Señala los gravámenes arancelarios para la nacionalización de los automóviles importados por diplomáticos y cónsules acreditados en el exterior cuando regresen definitivamente al país después de un año mínimo de permanencia en el desempeño del cargo, y dicta otras normas sobre los requisitos a que deberán sujetarse los vehículos así importados.
D.	70	Ene.	18	31.851	Feb.	4 66	I—Dispone que el Banco de la República recaudará el impuesto de timbre nacional del 1% sobre legalización de facturas consulares con anterioridad a la presentación de la solicitud de registro de importación, y que se causará en el momento de otorgarse el mismo. II—Exceptúa del régimen anterior a las empresas petroleras y mineras que importen mercancías con licencias globales semestrales, las cuales pagarán dicho impuesto en el momento de nacionalizarse las mercancías.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo, D.Ley: Decreto Ley, D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	146	Ene. 26	31.866	Feb. 22 66	Amplía hasta el 15 de marzo de 1966, el plazo ordenado en los artículos 1º y 2º del decreto 3147 de 1965 sobre presentación de solicitud, acompañada de varios documentos, por parte de las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 2322 de 1965 y a los decretos 2422 y 2466 del mismo año, sobre subsidio en bonos a los importadores por diferencias de cambio.
D.	155	Ene. 27	31.857	Feb. 11 66	Dispone que la cuota de retención cafetera a que se refieren el artículo 37 del decreto 2322 de 1965 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 15% del café excelsa que se proyecte exportar.
D.	160	Ene. 27	31.854	Feb. 8 66	I—Dispone que a partir del 1º de enero de 1966, las importaciones de los productos originarios de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, especificados en el artículo 7º de este decreto, estarán sujetos al régimen legal de importaciones, a los gravámenes en el señalados, y al pago del impuesto sobre legalización de facturas consulares, pero estarán exentos del depósito previo, con excepción del extracto de quebracho. II—Establece que los registros se harán de conformidad con el arancel expedido por decreto-ley 3168 de 1964 y los que lo modifiquen o adicionen. III—Especifica los artículos de que trata la lista nacional colombiana, así como sus gravámenes arancelarios, y adiciona la lista de "concesiones otorgadas por Colombia al Paraguay".
R.E.	8	Ene. 18	31.849	Feb. 2 66	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para emitir bonos de deuda pública interna, que se denominarán "Bonos de Redesarrollo" hasta por la suma de \$ 8.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 8% anual, para adquisición de inmuebles y ejecución de obras necesarias para la realización de planes de redesarrollo en las áreas urbanas que presentan condiciones de deterioro.
R.E.	9	Ene. 18	31.849	Feb. 2 66	Autoriza a la Empresa Colombiana de Aeródromos, para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial hasta por la suma de \$ 20.000.000, con plazo para su total amortización de 10 años e interés del 8½% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	10	Ene. 18	31.849	Feb. 2 66	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial hasta por la suma de \$ 30.000.000 con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 10% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES					
R.R.	3	Ene. 19	(—)	(—)	Fija en \$ 15.30 a partir del 1º de febrero de 1966, el valor comercial correspondiente al dólar americano, para determinar las cuantías sobre las cuales deben pagarse los impuestos de timbre nacional y de turismo.
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS					
R.	2	Ene. 3	(—)	(—)	Señala el procedimiento para la nacionalización de vehículos automotores importados por concesionarios o distribuidores autorizados y dicta otras normas sobre diligencias de aforo y valoración por parte de la División de Arancel.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
R.	3	Ene. 4	(—)	(—)	Establece los requisitos que deberán cumplir los veterinarios oficiales para que los animales de exportación y los destinados a producir carne para la exportación, cumplan las normas sobre calidad y sanidad de los productos, de conformidad con la resolución 229 de 1964.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	69	Ene. 18	31.850	Feb. 3 66	Dispone que para los efectos de que trata el decreto 2031 de 1962, se entienda efectuada la venta de los formularios de importación, en el momento de depositarse su valor a orden de la Superintendencia de Comercio Exterior en el Banco de la República o en el Banco que esta señale, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda devolver al interesado, para posterior utilización, el comprobante de depósito cuando la solicitud de importación sea rechazada por simples errores de presentación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; R.E.: Resolución Ejecutiva. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	1	Ene.	27	(—) (—)	Dispone que la Superintendencia de Comercio Exterior podrá conceder licencias de importación reembolsables hasta por el 30% del valor de los equipos destinados a la producción de bienes exportables de que trata la resolución 44 de 1965 de la Junta Monetaria, cuando a juicio de la Superintendencia no sea posible conseguir crédito externo por la totalidad de ese valor.
R.	2	Ene.	27	(—) (—)	Añade las listas de mercancías de la libre importación, establecidas por las resoluciones 13 y 16 de 1965, únicamente cuando se paguen por el mercado intermedio o cuando no se solicite reembolso.
JUNTA MONETARIA					
R.	1	Ene.	14	(—) (—)	I—Autoriza a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior para registrar contratos de venta de café con plazo de 60 días, previa constitución de un depósito en el Banco de la República de US\$ 25.00 por cada saco. II—Dispone que los impuestos, precio mínimo de reintegro y tipo de cambio, serán los que rijan en la fecha del reintegro total del valor de la exportación. III—Señala las sanciones aplicables a quienes incumplan los contratos a que se refiere la presente disposición, así como los plazos máximos para entregar en el Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de café amparadas por esta norma. IV—Establece que en los casos aquí previstos, los registros de exportación solo podrán expedirse 30 días después de la fecha de registro del contrato respectivo.
R.	2	Ene.	14	(—) (—)	Amplia a 30 días calendario el plazo máximo para obtener los registros de exportación de café, cuyo embarque se efectúe por los puertos de Buenaventura, Tumaco, Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, y señala los plazos máximos para entregar en el Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de café.
R.	3	Ene.	14	(—) (—)	Reduce al 30% el depósito previo para las posiciones 28.42.A.II.a y 48.07.A. del arancel de aduanas.
R.	4	Ene.	19	(—) (—)	Dispone que para determinar el monto de las divisas extranjeras que deben reintegrarse al Banco de la República por exportaciones hechas en desarrollo del artículo 55 de la ley 1ª de 1959, además de deducir del valor de la exportación el de las materias primas importadas con base en licencias no reembolsables e incorporadas en los productos exportados, deberá también sustraerse el valor de los fletes y seguros correspondiente a la respectiva importación.
R.	5	Ene.	26	(—) (—)	I—Autoriza a los bancos y a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para invertir en nuevos préstamos, a corto plazo, para cultivo de algodón en el primer semestre de 1966, el saldo por utilizar de los 6 puntos del encaje marginal a que se refieren las resoluciones 19, 26 y 30 de 1965 de la Junta Monetaria. II—Dispone, asimismo, que la Caja de Crédito Agrario podrá destinar a los préstamos para algodón, el cupo especial que para el cultivo de este producto en el segundo semestre de 1965, le otorgó la Junta Monetaria mediante resolución 26 del mismo año.
R.	6	Ene.	26	(—) (—)	Señala la tasa de \$ 8.94 por dólar, para la compra por el Banco de la República, de las divisas provenientes de exportaciones de café, que se hagan con base en contratos de venta registrados a partir de la vigencia de esta resolución. Dispone que si se trata de reintegros por exportaciones de café hechas con base en contratos de venta registrados conforme a la resolución 1 de 1966 de la Junta Monetaria, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha del reintegro total del valor de la exportación.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.